

Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

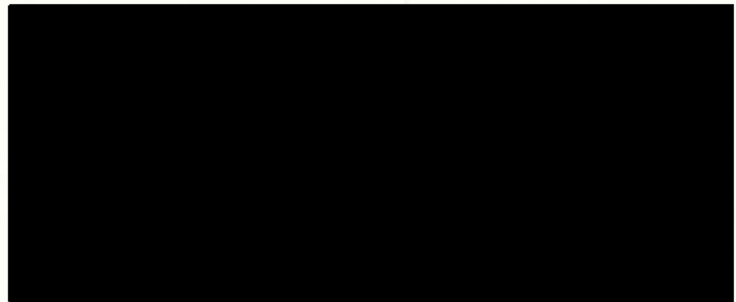
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0151/2015

FECHA: 30 de julio de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 12 de mayo de 2015, con fecha de entrada el 21, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] solicitó con fecha 9 de febrero de 2015 a la Comunidad de Regantes "Acequia La Andelma" de Cieza (Murcia) sobre las cuentas de los ejercicios 2013 y 2014 así como el presupuesto para el ejercicio 2015.
Dicha solicitud no fue atendida y, se reiteró con fecha 17 de febrero.
2. Con fecha 18 de marzo de 2015 fue solicitado el acceso al padrón de la Comunidad de Regantes así como a las cuentas del ejercicio. La solicitante recibió como respuesta que debía acudir para la vista de la documentación solicitada, pudiendo acceder, no obstante tan sólo a una relación de gastos de la Comunidad sin documentación justificativa.
3. Con fecha 21 de mayo de 2015 tuvo entrada en el registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2015, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que se indicaba lo siguiente:
 - a. Las solicitudes se referían a información que iba a ser tratada en el Juntamento General Ordinario de la Comunidad de Regantes que finalmente se celebró sin que se accediera a la información, lo que



imposibilitó la correcta participación de los miembros de la Comunidad en los asuntos que les atañen.

- b. Se ponen de manifiesto determinados hechos que, a su juicio, se interpretan como una obstrucción al conocimiento de la documentación obrante en la Comunidad de regantes.
- c. La Comunidad de Regantes "Acequia La Andelma" está sujeta a la LTAIBG en su consideración de Corporación de Derecho Público.
- d. La normativa aplicable a dicha Comunidad de Regantes prevé expresamente el derecho de los hacendados a participar en el funcionamiento de la Comunidad.
- e. A información solicitada se encuentra dentro de la mencionada en los artículos 6 a 8 de la LTAIBG y no le sería de aplicación ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es competente para conocer de la presente Reclamación la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y del artículo 8.2 d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a *"acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.
3. El artículo 2.1 e) de la LTAIBG incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

La Comunidad de Regantes "Acequia La Andelma" tiene la naturaleza jurídica de una Corporación de Derecho Público, por lo que la Ley de Transparencia le es de aplicación, tal y como ha quedado mencionado con anterioridad, en sus actividades sujetas a Derecho Administrativo

Por actividades sujetas a Derecho administrativo se entienden aquellas que pueden ser de conocimiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Efectivamente, dicho precepto, en su letra c) establece que dicho orden jurisdiccional conocerá de los actos y



disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

Toda vez que la información que se solicita comprende, básicamente, la relativa a las cuentas anuales y al presupuesto de la Comunidad, se entiende, claramente, que la misma se encuentra dentro de la información a la que es aplicable la LTAIBG.

4. Por otro lado, el artículo 20 de la LTAIBG dispone lo siguiente

*1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de **un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

(...).

5. Asimismo, el artículo 24 de la LTAIBG establece que:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

(...)

6. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la primera de las solicitudes de información tiene fecha de 9 de febrero de 2015, no obteniendo respuesta a la misma. Posteriormente, se formuló una segunda solicitud de información con fecha 18 de marzo a la que se obtuvo respuesta mediante la formalización de un trámite de vista del expediente que, si bien, no estuvo exento de dificultades manifestadas por la reclamante, sí puede considerarse que fue atendida.

Finalmente, la presentación de la reclamación se produce mediante escrito de fecha 12 de mayo, por lo tanto, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y teniendo en cuenta que la solicitud de información no respondida tiene fecha de 9 de febrero, fuera del plazo legalmente previsto de acuerdo con los artículos 20.1 y 24.2 antes transcritos.

7. Por todo ello, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación que nos ocupa al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

III. RESOLUCIÓN



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede declarar la **INADMISIÓN A TRÁMITE** de la reclamación presentada por haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO


Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez

